SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 001-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	GUILLERMO ALCALÁ Cédula No.2.387.340 y otros; y a la Compañía SEGUROS LIBERTY S.A. y LA PREVISORA S.A. a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	29 DE JULIO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 01 de Agosto de 2022.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 01 de Agosto de 2022 a las 06:00 p.m.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
¡Vigilemos lo que es de Todos!
Nit:890.706.847-1

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué Tolima, 29 de julio de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILDIAD FISCAL No.016 DE 08 DE JULIO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO Nº 112-001-018,** adelantado ante la **GOBERNACION DEL TOLIMA.**

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000".*

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 016 de fecha 8 de julio de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de imputación en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-001-018.**

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Gobernación del Tolima, el hallazgo fiscal Nº 080 de 2017, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando Nº 626-2017-11 del 27 de diciembre de 2017, el cual se depone en los siguientes términos:

"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

El Ministerio de transporte y las normas vigentes sobre la materia han señalado en relación con la aplicación de los fenómenos jurídicos de la Caducidad y la Prescripción en materia de tránsito lo siguiente:

La prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquieren o extinguen derechos, por haberse agotado el término fijado por la Ley.

La Corte Constitucional en Sentencia C-556 de 2001, al analizar la prescripción, la definió como un "Instituto Jurídico Liberador", que opera por el transcurso del tiempo y cuya consecuencia, no es otra, que la pérdida de la facultad sancionatoria por parte del Estado, en este sentido el Alto Tribunal advirtió:

¡Vigilemos lo que es de Todos!
+57 (8) 261 1167 - 261 1169
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
www.contraloriatolima.gov.co

"La prescripción de la acción es un Instituto de Orden Público, por virtud del cual, el Estado cesa su potestad punitiva por el cumplimiento del término señalado por la Ley."

Del texto trascrito, se desprende que si el Estado dentro del término concedido por la Ley, no ejercita su potestad sancionatoria, mediante la expedición de una decisión, que dicho sea de paso, debe estar ejecutoriada antes del vencimiento del término de prescripción, pierde la posibilidad de hacerlo, es decir, su facultad decae por expreso mandato legal.

La figura de prescripción se produce por el vencimiento del término preclusivo, puede ser alegada por el interesado o decretarse de oficio, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006.

El fenómeno de la prescripción tiene operancia en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los Organismos de Tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago.

El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 faculta a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho generador de sanciones por violación de las normas de tránsito a adelantar el procedimiento respectivo para hacer efectivo el cobro de dichas sanciones, invistiéndolas de jurisdicción coactiva para el efecto. Señala igualmente esta disposición en el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho.

En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, el cual se entiende interrumpido cuando se dicta mandamiento de pago.

Revisados los documentos soportes puestos a disposición del Ente de Control por parte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de la Gobernación del Tolima sobre prescripción de comparendos expedidos durante el periodo auditado (2015-2016), en el que se puede establecer que dicho Departamento se vio abocado a expedir Resoluciones de prescripción a solicitud de los interesados, por no haberse efectuado las respectivas gestiones administrativas, Imposición de Sanción y en otros casos por omitir adelantar el Cobro coactivo para recaudar los recursos correspondientes, pues contaba con los actos administrativos pertinentes para hacer exigibles a su favor, situación que le generó un presunto detrimento patrimonial.

El valor inicial establecido en el informe Definitivo correspondió a la cuantía de ***TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 397.014.485), pero mediante mesa de trabajo No. 006 del 26 de diciembre de 2017 se explica los ajustes correspondientes quedando establecido un valor de: DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE ($294.046.178) organizado por sedes operativas así:***

RESOLUCIONES DE PRESCRIPCION Y PANTALLAZOS SIMIT POR SEDES OPERATIVA	VALOR
TOTAL PRESCRIPCIONES DE ALVARADO	$ 52.819.892
TOTAL PRESCRIPCIONES DE ARMERO GUAYABAL	$ 43.057.145
TOTAL PRESCRIPCIONES DE CHAPARRAL	$ 7.256.188
TOTAL PRESCRIPCIONES DE GUAMO	$ 132.874.524
TOTAL PRESCRIPCIONES DE MARIQUITA	$ 30.421.952
TOTAL PRESCRIPCIONES DE PURIFICACION	$ 22.733.502
TOTAL PRESCRIPCIONES DE DATT	$4.882.975
TOTAL DE PRESCRIPCIONES DE RESOLUCION DE SANCION	$294.046.178

¡Vigilemos lo que es de Todos!
+57 (8) 261 1167 - 261 1169
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
www.contraloriatolima.gov.co

En virtud de los hechos investigados y teniendo en cuenta que una vez evaluados los documentos existentes en el expediente, este Despacho considera que se han configurado y existen méritos suficientes para iniciar el proceso de responsabilidad fiscal pertinente, por lo cual este Despacho, procede mediante auto respectivo a aperturar del proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 40 de la ley 610 de 2000. ..."

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal (folios 16 al 27)
2. Auto designa apoderado de oficio (folios 443 y 444)
3. Auto de pruebas 029 del 29 de abril de 2019 (folios 449 al 452)
4. Auto de pruebas 061 del 16 de diciembre de 2019 (Folios 581 al 595)
5. Auto de pruebas 061 del 16 de diciembre de 2019 (folios 703 al 722)
6. Auto mixto No. 016 de 08 de julio de 2022, de Archivo e imputación de Responsabilidad Fiscal. Folio 781 al 798

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto Nº 001 de fecha ocho (08) de julio de 2022, por medio del cual decide aperturar el proceso de responsabilidad respecto de los señores: **Guillermo Alcalá Duarte,** identificado con la cédula de ciudadanía 2.387.340, en su condición de Director de Tránsito y Transporte del Tolima, para la época de los hechos. (Periodo 16/01/12 al 01/05/13), **Liliana González Mora,** identificada con la cédula de ciudadanía 52.855.183 en calidad de Directora de Tránsito y Transporte del Tolima, para la época de los hechos. (Periodo 15/07/13 al 31/12/15), **Mario Montoya Gómez** identificado con la cédula de ciudadanía 6.023.349, en calidad de Director de la Sede Operativa de la Dirección de Tránsito y Transporte del Tolima, para la época de los hechos. (Periodo 04/01/12 al 30/09/2013), **Rigoberto Criollo Triana,** identificado con la cédula de ciudadanía 5.882.177, en su condición de Director de la Sede Operativa de la Dirección de Tránsito y Transporte del Tolima, para la época de los hechos. (Periodo 01/10/13 al 31/03/16), **Héctor Jhon Rodríguez Castillo,** identificado con la cédula de ciudadanía 5.831.873, en su condición de Director de la Sede Operativa de la Dirección de Tránsito y Transporte de Alvarado Tolima, para la época de los hechos. (Periodo 10/01/2012 al 17/01/2016), **María Cristina Sánchez,** identificada con la cédula de ciudadanía 65.799.197, en su condición de Directora de la Sede Operativa de Purificación Tolima, para la época de los hechos. (Periodo 17/04/12 al 31/01/16), **Fabián Andrés Osorio Martínez,** identificado con la cédula de ciudadanía 14.011.548, en su condición de Director de la Sede Operativa de Chaparral Tolima, para la época de los hechos. (Periodo 10/12/12 al 04/06/14), **Carlos Hernán Gaona Molina,** identificado con la cédula de ciudadanía 5.911.524, en su condición de Directora de la Sede Operativa de Armero Guayabal Tolima, para la época de los hechos. (Periodo 09/11/09 al 31/12/16), **Alberto Beltrán Otálora,** identificado con la cédula de ciudadanía 93.402.073, en su condición de Director de la Sede Operativa del Guamo, para la época de los hechos. (Periodo 26/03/2012 al 30/09/2014), **Hugo Cardozo Flórez,** identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.459.097, en su condición de Director de la Sede Operativa del Guamo Tolima, para la época de los hechos. (Periodo 07/10/14 al 15/07/15), **Wilson Jiménez Rodríguez,** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.371.389, en su condición de Director de la Sede Operativa del Guamo, para la época de los hechos. (Periodo 16/07/15 al 22/01/16), **Carlos Arturo Reyes,** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.289.437, en su condición de Director de Ingresos y Rentas, para la época de los hechos. (Periodo del 01/01/12 al 14/10/14), como presuntos responsables fiscales. (Folios 16 al 27)

CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-001-018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

> ***"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA.*** *<Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.* (Subrayado fuera de texto)
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.*
>
> ***PARÁGRAFO*** *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

> *"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*
>
> *De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.*
>
> *La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*
>
> *El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO MIXTO DE IMPUTACION Y ARCHIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nº. 016 DEL 08 DE JULIO DE 2022,** proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado Nº 112-001-018, dentro del cual se **imputó** responsabilidad fiscal a cargo de los señores **Guillermo Alcalá Duarte**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.387.340 en su condición de Director de Tránsito y Transporte del Tolima, (Periodo del 16/01/2012 al 01/05/2013), por la suma de Sesenta y Siete Millones Ciento Cuarenta y Tres Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos ($67.143.797) y **Liliana González Mora,** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.855.183 en su condición de Directora de Tránsito y Transporte del Tolima, (Periodo 15/07/2013 al 31/12/2015), por la suma de Ochenta y Nueve Millones Ochocientos Ochenta y Ocho Mil Setecientos Pesos ($89.888.700). Así mismo, dentro del contenido del auto mixto, se decide **archivar** la acción fiscal frente a: **Mario Montoya Gómez,** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.023.349, en su condición de Director de la Sede Operativa de la Dirección de Tránsito y Transporte del Tolima, **Rigoberto Criollo Triana,** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.882.177, en su condición de Director de la Sede Operativa de la Dirección de Tránsito y Transporte del Tolima, **Héctor Jhon Rodríguez Castillo,** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.831.873, en su condición de Director de la Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Alvarado Tolima, **María Cristina Sánchez,** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.799.197, en su condición de Directora de la Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Purificación Tolima, **Fabián Andrés Osorio Martínez,** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.011.548, en su condición de Director de la Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Chaparral Tolima, **Carlos Hernán Gaona Molina,** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.911.524, en su condición de Directora de la Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Armero Guayabal Tolima, **Alberto Beltrán Otálora,** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.402.073, en su condición de Director de la Sede Operativa de Tránsito y Transporte del Guamo, **Hugo Cardozo Flórez,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.459.097, en su condición de Director de la Sede Operativa de Tránsito y Transporte del Guamo Tolima, **Wilson Jiménez Rodríguez,**

Identificado con la cédula de ciudadanía número 93.371.389, en su condición de Director de la Sede Operativa de Tránsito y Transporte del Guamo, para la época de los hechos y al señor **Carlos Arturo Reyes,** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.289.437 en su condición de Director de Ingresos y Rentas del Tolima, (Periodo del 01/01/2012 al 14/10/2014), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en que revisada la documentación allegada al plenario desde el propio hallazgo fiscal que dio sustento al presente asunto, al realizar un análisis a las actuaciones adelantadas por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal frente a los investigados, haciendo énfasis en lo atinente a los investigados a los que se les archiva la acción fiscal, y a quienes estuvieron representados por apoderado de oficio designado.

Revisando el contenido de las actuaciones adelantadas por ese despacho, es menester entrar a verificar si las mismas estuvieron ajustadas al ordenamiento y se encuentra dentro del plenario:

Que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ordenó la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-001-012 ante la Gobernación del Tolima, mediante Auto No. 003 del 30 de enero de 2018, vinculando al mismo como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: **Guillermo Alcalá Duarte,** identificado con la cédula de ciudadanía 2.387.340, en su condición de Director de Tránsito y Transporte del Tolima, para la época de los hechos. (Periodo 16/01/12 al 01/05/13)**, Liliana González Mora,** identificada con la cédula de ciudadanía 52.855.183 en calidad de Directora de Tránsito y Transporte del Tolima, para la época de los hechos. (Periodo 15/07/13 al 31/12/15), **Mario Montoya Gómez** identificado con la cédula de ciudadanía 6.023.349, en calidad de Director de la Sede Operativa de la Dirección de Tránsito y Transporte del Tolima, para la época de los hechos. (Periodo 04/01/12 al 30/09/2013), **Rigoberto Criollo Triana,** identificado con la cédula de ciudadanía 5.882.177, en su condición de Director de la Sede Operativa de la Dirección de Tránsito y Transporte del Tolima, para la época de los hechos. (Periodo 01/10/13 al 31/03/16), **Héctor Jhon Rodríguez Castillo,** identificado con la cédula de ciudadanía 5.831.873, en su condición de Director de la Sede Operativa de la Dirección de Tránsito y Transporte de Alvarado Tolima, para la época de los hechos. (Periodo 10/01/2012 al 17/01/2016), **María Cristina Sánchez,** identificada con la cédula de ciudadanía 65.799.197, en su condición de Directora de la Sede Operativa de Purificación Tolima, para la época de los hechos. (Periodo 17/04/12 al 31/01/16), **Fabián Andrés Osorio Martínez,** identificado con la cédula de ciudadanía 14.011.548, en su condición de Director de la Sede Operativa de Chaparral Tolima, para la época de los hechos. (Periodo 10/12/12 al 04/06/14), **Carlos Hernán Gaona Molina,** identificado con la cédula de ciudadanía 5.911.524, en su condición de Directora de la Sede Operativa de Armero Guayabal Tolima, para la época de los hechos. (Periodo 09/11/09 al 31/12/16)**, Alberto Beltrán Otálora,** identificado con la cédula de ciudadanía 93.402.073, en su condición de Director de la Sede Operativa del Guamo, para la época de los hechos. (Periodo 26/03/2012 al 30/09/2014)**, Hugo Cardozo Flórez,** identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.459.097, en su condición de Director de la Sede Operativa del Guamo Tolima, para la época de los hechos. (Periodo 07/10/14 al 15/07/15), **Wilson Jiménez Rodríguez,** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.371.389, en su condición de Director de la Sede Operativa del Guamo, para la época de los hechos. (Periodo 16/07/15 al 22/01/16), **Carlos Arturo Reyes,** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.289.437, en su condición de Director de Ingresos y Rentas, para la época de los hechos. (Periodo del 01/01/12 al 14/10/14), como presuntos responsables fiscales. (Folios 16 al 27)

Una vez notificado el auto No. 003 del 30 de enero de 2018, que apertura del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-001-018, se procedió a notificar a los presuntos responsables fiscales y a su vez a escucharlos en su versión libre y espontánea.

En consecuencia a folio 133 del expediente obra la versión libre y espontánea del señor Mario Montoya Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.023.349, en calidad de Director de la Sede Operativa de la Dirección de Tránsito y Transporte del Tolima, para la época de los hechos. (Periodo 04/01/12 al 31/12/2015), manifestando que se desempeñó como Director Técnico de la Sede Operativa de Tránsito y Transporte de la Gobernación Tolima desde el 4 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015. Al preguntársele si su cargo contaba con la jurisdicción coactiva, señaló: *"Las funciones y actividades asignadas a mi cargo no tiene esa competencia. La tiene la Dirección del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte junto con la Dirección Financiera"*

En los documentos que anexa en la diligencia se observan los múltiples requerimientos que hacía su Oficina a los Directores de las Sedes Operativas de Tránsito sobre la necesidad de remitir semanalmente las Resoluciones de imposición a los infractores de las normas de tránsito, junto con los respectivos comparendos para evitar la caducidad, prescripción y nulidad de los mismos.

Así mismo a folio 156 del expediente obra la versión libre y espontánea rendida por el señor Carlos Hernán Gaona Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.911.524, en su condición de Director de la Sede Operativa de Armero Guayabal Tolima (Periodo 09/11/09 al 04/12/2015), quien manifestó que en el hallazgo aparecen relacionados unos comparendos del año 2010, a los que les elaboró la Resolución Sanción y los envió a la Dirección Departamental de Tránsito para que efectuaran el respectivo cobro coactivo, en razón que como Director de Tránsito en su Sede Operativa no tenía la facultad legal para hacer estos cobros, aclarando que estuvo vinculado desde el 9 de septiembre de 2009 hasta el 4 de diciembre de 2015

Señala igualmente que la responsabilidad en la ejecución de cobro la tiene la Dirección Departamental de Tránsito del Tolima, en concordancia con la Secretaría de Hacienda Departamental.

Solicita que se tenga como prueba el auto de apertura No. 003 del 30 de enero de 2018, donde aparecen relacionados los comparendos, la fecha de elaboración de la Resolución Sanción y la fecha que fueron prescritos, esto con el fin de demostrar que no tenía ninguna responsabilidad fiscal en el detrimento al patrimonio del Departamento del Tolima.

De otra parte el señor Alberto Beltrán Otálora, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.402.073, en su condición de Director de la Sede Operativa del Guamo Tolima (Periodo 26/03/2012 al 30/09/2014), advirtió al Despacho que para la fecha de los comparendos, es decir en el año 2010, no era director de la Sede Operativa de Tránsito en el Guamo, pues allí empezó a laborar el día 26 de marzo de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2014, por lo que a los comparendos endilgados no le correspondía elaborar la Resolución Sanción.

En la diligencia aportó copia del oficio 0772 del 2 de abril de 2018, donde el doctor Ricardo Córdoba Zartha, en su condición de Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima manifiesta que el cobro persuasivo de los comparendos que fueron recibidos en la Sede Operativa y que cumplían con todos los requisitos para su cobro, lo adelantó la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos hasta el 29 de julio de 2016. (Folios 157 y 158)

Así mismo el señor Hugo Cardozo Flores, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.459.097, en su condición de Director de la Sede Operativa del Guamo Tolima, (Periodo 07/10/14 al 15/07/15), manifiesta que frente a los hechos no le consta nada, pues todos los comparendos son de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, fecha en la cual no laboraba en la Sede Operativa del Guamo, pues advierte que ingresó el día 7 de octubre de 2014 hasta el 15 de julio de 2015.

También aclara que en la Sede Operativa recibía los comparendos de la Policía de Tránsito, los cargaba al sistema, es decir al SIMIT, realizaba la Resolución Sanción y luego las enviaba para cobro coactivo, terminando allí su función. (Folio 159)

Al folio 167 obra la versión libre y espontánea rendida por el señor Wilson Jiménez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.371.389, en su condición de Director de la Sede Operativa del Guamo (Periodo 16/07/15 al 22/01/16), manifestando que estuvo vinculado en esta Sede desde el 16 de julio de 2015 al 22 de enero de 2016 y respecto del hallazgo señala que cumplió con entregar la relación de comparendos en la Sede Operativa Central ubicada en el Cuarto Piso del Edificio de la Gobernación del Tolima.

Así mismo el señor Carlos Arturo Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.289.437, en su condición de Director de Rentas del Departamento del Tolima, en su escrito con radicado CDT-RE-2018-00001493 del 4 de abril de 2018 que obra a los folios 169 al 174, señala que la vinculación al presente proceso es improcedente, pues por disposición legal no tenía competencia para iniciar, sustanciar o resolver los asuntos atinentes a los organismos de tránsito departamental.

Retoma la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre para señalar que según el artículo 3º las autoridades de tránsito son las siguientes: Los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter Departamental, Municipal o Distrital. De conformidad con lo anterior, la Dirección de Rentas de la Gobernación del Tolima no está encargada de actuar como organismo de tránsito.

También señala que al respecto el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 contempla: Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidos de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Destaca también la falta de competencia de la Dirección de Rentas para realizar el cobro coactivo respecto de las multas de tránsito, como quiera que existe norma precisa y taxativa, de tal suerte que una norma de carácter local no puede cambiar la norma de carácter general como es el Código de Tránsito.

Indica igualmente que el Estatuto de Rentas Departamental aplicable y vigente para los años 2012 y 2014 inclusive, señalaba las facultades y atribuciones del Director de Rentas, tales como:

Coordinar, controlar y desarrollar los procesos de cobro Administrativo (Persuasivo- Coactivo) de los impuestos, gravámenes, anticipos, sanciones, multas e intereses de competencia de la Dirección de Rentas e Ingresos

De conformidad con lo anterior, señala: *"Nótese que dentro de las facultades no está la de cobrar las multas por infracciones a las normas de tránsito, pues ello está establecido de manera taxativa a los organismos de tránsito que no son otros que las sedes operativas de los lugares en donde se originaron los hechos, cuya dirección estaba a cargo de la dependencia de la administración departamental sobre el particular, excluyendo así la competencia de la Dirección de Rentas Departamental"*

Y finaliza su diligencia de versión libre y espontánea manifestando*: "Como quiera que es notorio que la dirección de rentas municipal ostenta toda la infraestructura técnica y administrativa para ejercer el cobro de los tributos departamentales de ley, y que una de las funciones es la de coordinar todo lo referente a los cobros de las obligaciones, el suscrito, desde el mismo momento*

en que me posesioné del cargo, pretendía la coordinación para que la Dirección Administrativa de Tránsito Departamental pudiera hacer el cobro coactivo de cada una de las obligaciones que le competían, y para ello se prestó de toda la asesoría necesaria sobre el particular e inclusive fue necesario determinar que un abogado adscrito a rentas verificara cada una de las obligaciones que poseía tránsito sin ejecutar, de manera que fuera jurídicamente posible toda vez que la misma norma impide que las obligaciones prescritas y/o con deficiencia en su emisión y liquidación puedan ser ejecutadas, tal como efectivamente se hizo" (Folios 169 al 174)

Posteriormente y no obstante haber radicado un escrito donde le daba alcance a su versión libre y espontánea, se acerca a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para agotar dicha diligencia como se evidencia al folio 442 del expediente.

En tal oportunidad manifiesta lo siguiente: *"Como Director de Rentas del Tolima en el periodo 2012 a 2014, al iniciar el proceso se hicieron varias mesas de trabajo para resolver unos hallazgos de la Contraloría en el tema de comparendos de Transito del Departamento del Tolima, donde se estableció claramente que esta Dirección no tenía competencia para iniciar, sustanciar y resolver los asuntos atinentes a los organismos de tránsito departamentales, tal como lo establece la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito y Transporte y se dictan otras disposiciones, modificado por la Ley 1383 de 2010 que establece en su Artículo Segundo que el Artículo Tercero de la Ley 769 de 2002 quedará así: Artículo Tercero. Autoridades de tránsito: Para efectos de la presente ley entiéndase por autoridades de tránsito las siguientes: Los gobernadores y Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental y municipal. Visto lo anterior, explícito por la Ley, lo cual no puede permitir modificación alguna o interpretación diferente a la establecida por el legislador, es claro que solo las autoridades de tránsito son las taxativas expresadas y registradas en el RUNT por el Ministerio de Transporte, dentro de las cuales no se encuentra la Dirección de Rentas de la Gobernación del Tolima como una de ellas. Ahora bien, la misma ley 1383 de 2010 expuesta en auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal establece igualmente en su artículo 26, el cual modifica el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 que el cumplimiento en la ejecución de sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro cuando ello fuere necesario. Se entiende entonces que ninguna norma local puede estar modificando o por encima de la Ley o de las leyes anteriormente descritas. Por ese motivo no tengo competencia para iniciar, sustanciar y o resolver los asuntos atinentes a los organismos de tránsito departamentales., solicitando respetuosamente mi desvinculación a la presente investigación , en razón a la falta de competencia legal para ejecutar las obligaciones que por el hallazgo de la Contraloría, móvil del presente proceso de responsabilidad se realiza"*

Al contestar la pregunta sobre quien ejerció la jurisdicción coactiva durante el periodo que se desempeñó como Director de Rentas del Tolima, manifestó que la jurisdicción coactiva para hacer efectivas las multas de tránsito la tenía la Dirección de Tránsito Departamental.

También el señor Fabián Andrés Osorio Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.011.548, en su condición de Director de la Sede Operativa de Tránsito de Chaparral Tolima, mediante el memorial con radicado CDT-RE-2018-1553 del 9 de abril de 2014, presenta en su versión libre y espontánea, destacando que ejerció el cargo desde el 10/12/12 al 04/06/14, sin tener dentro de sus funciones las facultades para ejercer el cobro coactivo de las multas de tránsito con ocasión a comparendos.

Así pues, advierte lo siguiente: *"Respecto a los comparendos de los cuales se me endilga alguna responsabilidad, se puede evidenciar que las resoluciones de sanción son del año 2010, fecha en la cual no fungía como profesional universitario en la Sede Operativa de Tránsito del Municipio de Chaparral, situación que no genera responsabilidad de carácter fiscal hacia mi, ya que cada funcionario encargado de cada una de las Sedes de Tránsito del Departamento tenía la obligación de remitir a la DATT los comparendos con su respectivo auto de sanción en el menor tiempo posible, después de la expedición, tal como lo certificó el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Departamental del Tolima en respuesta al derecho de petición antes mencionado. Esto quiere decir que la responsabilidad de cada funcionario encargado de la Sede Operativa llegaba hasta la expendición del auto administrativo en el que se declaraba la responsabilidad por infringir una norma de tránsito reflejada en la orden de comparendo."*

Así mismo, anexa la respuesta a un derecho de petición donde el Director Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, Ricardo Córdoba Zartha, manifiesta que: *"El cobro coactivo hasta el 29 de julio de 2016, lo adelantó la dirección Financiera de Rentas e Ingresos, a los comparendos que efectivamente fueron recibidos de la Sede Operativa y que cumplían con todos los requisitos para adelantar el cobro. Para las vigencias 2010, 2011, 2012 y 2013 el cobro coactivo lo adelantó dicha Dependencia" (Folios 175 al 181)*

Finalmente el señor Guillermo Alcalá Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.387.340, al rendir su versión libre y espontánea manifestó que mediante los decretos 106 del 12 de febrero de 2010, 780 del 28 de junio de 2011 y 153 del 27 de febrero de 2007, se le designó el cobro coactivo a la Dirección de Rentas Ingresos o Impuestos del Departamento, dirección que corresponde a la Secretaria de Hacienda Departamental. Luego mediante el Decreto 1557 del 29 de julio de 2016 se le transfirió al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte el cobro coactivo de todas las infracciones de tránsito.

En los anexos que entrega en su versión libre y espontánea, incluye el Decreto 694 del 31 de octubre de 2006, mediante el cual se adoptó el Manual Específico de Funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte del Tolima, donde no incluye la competencia para llevar a cabo el cobro coactivo a la Dirección de Tránsito y Transporte del Tolima.

Dentro de los anexos también se encuentran múltiples circulares dirigidas por el doctor Mario Montoya Gómez, en su condición de Director Técnico Operativo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, a los Profesionales Universitarios y Auxiliares de las Sedes Operativas del DATT., advirtiéndoles que enviaran los reportes semanales de accidentalidad, las resoluciones de imposición de los infractores de las normas de tránsito, adjuntando los respectivos comparendos elaborados por la Policía de Carreteras y la Policía de Tránsito, circulares fechadas desde enero 11 de 2012 hasta julio 31 de 2012.

Al concluir la diligencia señala: *"Finalmente debo señalar que tomé posesión del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima el día 16 de enero de 2012 y me retiré, por enfermedad, en virtud de renuncia irrevocable, el día 01 de mayo de 2013. La averiguación correspondiente versa en el periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2010 y el 25 de marzo de 2012, periodo en el cual, en primer lugar no me encontraba y solo quedé comprendido por el término de dos meses nueve días. Según el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito y Transporte) la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, el cual se entiende interrumpido cuando se dicta el mandamiento de pago. Respetuosamente solicito se proceda a archivar la investigación o terminación del proceso mediante el cual se me vinculó, por cuanto no existe prueba alguna que comprometa mi responsabilidad en el ámbito fiscal, como lo he demostrado palmariamente con los documentos que anexo a esta diligencia" (Folios 181 al 425)*

Obra también en el proceso la versión libre y espontánea rendida por la señora María Cristina Sánchez Ibarra, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.799.197, en su calidad de Directora de Tránsito de la Sede Operativa de Purificación Tolima, como Profesional Universitario Código 219, Grado 02, para la época de los hechos, es decir desde el 17 de abril de 2012 hasta el 16 de enero de 2016.

En esta diligencia, la señora María Cristina destacó que dentro de sus funciones le correspondía atender usuarios para inscripción en el Registro Único Nacional de Tránsito, hacer la matrícula de los vehículos nuevos en la plataforma QUIPUX y luego en el RUNT y hacer la posterior liquidación en las dos plataformas para los pagos respectivos. Hacer las entregas de los vehículos que eran inmovilizados una vez verificada la documentación respectiva, registrar comparendos y liquidarlos para su posterior cancelación por el infractor, liquidar los trámites para los diferentes procesos en la oficina de tránsito, tales como traspasos, levantamiento de prenda, cambio de color, traslados de cuentas, contestar derechos de petición, recibir audiencias cuando los infractores impugnaban los comparendos, asistir a campañas de tránsito, junto con los policías de tránsito. Elaborar las resoluciones de los diferentes comparendos, pues su circunscripción se extendía a los municipios de Natagaima, Purificación, Prado y Saldaña. Aclara que los comparendos nacionales los subían a las anteriores plataformas, la Policía Nacional de Tránsito y el SIMIT, se encargaba de emitir la Resolución sanción de los infractores.

Advierte también que dentro del Manual de funciones no contemplaba facultades de jurisdicción coactiva para cobrar los comparendos. Únicamente en esa Sede Operativa de Tránsito al igual que las demás, solo se liquidaban comparendos para cancelarlos en el Banco de Bogotá. Quiero dejar claro que yo era la única funcionaria para llevar a cabo las actividades antes enunciadas. (Folio 428)

Al folio 441 del expediente se encuentra la versión libre y espontánea rendida por la señora Liliana González Mora, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.855.183, quien se desempeñó como Directora Departamental de Tránsito y Transporte del Tolima durante el periodo comprendido entre el 13 de julio de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, señalando que el auto de apertura del proceso de responsabilidad evidencia un presunto detrimento patrimonial ocasionado por hechos que tuvieron ocurrencia durante su gestión como Directora, sin embargo señala que tiene desconocimiento del proceso, por lo que una vez tenga copias del mismo hará su pronunciamiento en un texto que radicará en la Secretaría General.

De conformidad con lo anterior obra en el proceso el memorial con radicado CDT-RE-2020-00000575 del 25 de febrero de 2020, donde la señora Liliana González Mora, le da alcance a su versión libre y espontánea, manifestando inicialmente que la declaración de prescripción de la acción de cobro corresponde a un deber legal que les asiste a los organismos de tránsito de conformidad con el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito

Teniendo en cuenta la fecha de ingreso a la Dirección Departamental del Tránsito, es decir el 16 de julio de 2013, elabora una lista conformada por 376 comparendos, que ascienden a una suma de $218.458.270, de los cuales según su versión le resultaba imposible hacer gestión de cobro por cuanto ya habían transcurrido más de tres años desde el momento de la infracción y en consecuencia solo procedía la resolución de prescripción, sin que esto implicara responsabilidad fiscal. (Folios 607 al 620)

Así mismo enlista 8 comparendos donde también había imposibilidad para iniciar la actuación administrativa de cobro, por cuanto registran fecha errada del comparendo y otros, errores en el nombre del infractor. Estos comparendos ascienden a un valor de $6.307.418 (Folio 621)

¡Vigilemos lo que es de Todos!
+57 (8) 261 1167 - 261 1169
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
www.contraloriatolima.gov.co

De otra parte, advierte de cinco comparendos que ya fueron cancelados por los infractores y sin embargo aparecen en el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal. Estos comparendos ascienden a la suma de $1.669.030 (Folio 624)

En sus argumentos retoma la Ley 1066 de 2006 por la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública y se dictan otras disposiciones, donde señala lo siguiente:

"Artículo 19. Para efecto de los procesos de saneamiento contable de las cuentas por cobrar, de cartera y asimiladas, las entidades pública destinatarias de la presente ley, podrán contratar con firmas auditoras de reconocida experiencia y que cumplan con los parámetros que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, para que estas revisen, validen y emitan concepto sobre la gestión adelantada frente a cada obligación y, en consecuencia, sobre la procedencia de adoptar las recomendaciones de saneamiento."

Igualmente la señora Liliana González Mora en su versión libre y espontánea destaca que no contó con tiempo suficiente para iniciar la acción administrativa de cobro de 44 comparendos, pues de los 1095 días que contaba la autoridad de tránsito para realizar el cobro, ella solo contó con 30 días, tiempo insuficiente para dar cumplimiento al proceso administrativo de cobro. Estos 44 comparendos ascienden a la suma de $22.480.802 (Folio 625)

También destaca en su versión libre y espontánea que dentro del Manual de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta Global de Personal de la Gobernación del Tolima no contaba con la jurisdicción coactiva para llevar a cabo el cobro de los comparendos.

Y concluye su versión libre y espontánea señalando que durante el tiempo que estuvo en la administración fue diligente y cuidadosa en el cumplimiento de las funciones esenciales del cargo de Directora Departamental de Tránsito y Transporte del Tolima, manifestando lo siguiente:

"Con el fin de que obre dentro de la presentes diligencias se allega en treinta y seis (36) folios los documentos que evidencia el seguimiento y control realizado durante el año 2013 a 2014 los funcionarios de las sedes operativas adscritas al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, ello para demostrar que como Directora y siendo mi función de orientación mas no de ejecución-operativa, desplegaba todos los controles y seguimientos respectivos conforme al equipo de personal que me acompañaban en el término oportuno, no siendo determinante y decisivo mi actuar para la materialización del daño que se me endilga en el Proceso Fiscal. Para ello relaciono y soporto los respectivos seguimientos de mi gestión que no da lugar a ningún tipo de reproche fiscal bajo la culpa grave ni menos dolosa." (Folio 632)

Como quiera que el señor Rigoberto Criollo Triana, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.882.177 no rindió versión libre y espontánea en el presente proceso, el Despacho profirió un auto el día 2 de abril de 2019, designándole apoderado de oficio. (Folio 443 y 444)

En consecuencia, el día 4 de abril de 2019 se posesionó Yessica Carmenza Horta Salcedo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.496.435, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, como apoderada de oficio del señor Rigoberto Criollo Triana, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.882.177 en su calidad de Director de la Sede Operativa del Despacho, es decir de la Dirección de Tránsito y Transporte del Tolima. (Folio 447)

Una vez recepcionadas las versiones libres de las partes y designada la apoderada de oficio, el Despacho mediante el auto No. 029 del 29 de abril de 2019, profiere auto de pruebas a solicitud de parte y de oficio. (Folios 449 al 452)

A petición de parte se solicitó la certificación de las pólizas que aparecen vinculadas en el presente proceso y que fueron expedidas por la compañía Liberty Seguros SA., y de oficio se solicitó la certificación de las pólizas expedidas por la compañía La Previsora SA.

También se ordenó oficiar a la Secretaría de Hacienda Departamental del Tolima para que certificara a este ente de control hasta que fecha la Dirección Financiera de la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Tolima, ejerció la jurisdicción coactiva sobre las multas de tránsito y cuáles fueron los funcionarios responsables.

De la misma manera se ordenó oficiar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima para que certificara a este ente de control, si durante los años 2010 al 2014, este Departamento ejerció la jurisdicción coactiva sobre las multas de tránsito y cuáles fueron los funcionarios responsables.

Con ocasión a la solicitud de pruebas, la doctora Paola Andrea Oviedo Nieto, en su condición de Directora Administrativa de Tránsito y Transporte del Tolima, mediante el oficio DATT-120-1616 del 13 de mayo de 2019 manifestó lo siguiente: *"Dando respuesta a la solicitud de la referencia, de manera comedida me permito comunicarle que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, a partir de la expedición del Decreto 1557 del 29 de julio de 2016 inició la función de Cobro Coactivo. Es decir que para el periodo requerido por su despacho (2010-2014) la jurisdicción coactiva fue ejercida por la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos, quienes aún están adelantando procesos de cobro coactivo iniciados en ese periodo hasta que culminen o se tome una decisión de fondo" (Folio 561)*

De otra parte, la empresa aseguradora La Previsora SA., certificó los saldos existentes en cada una de las pólizas vinculadas en este proceso como se observa a los folios 462 y 468)

Ahora bien, estando certificado en el proceso que la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte del Tolima retomó a partir del 29 de julio de 2016, la jurisdicción coactiva, el Despacho dentro del curso propio del proceso profirió el 16 de diciembre de 2019 el auto de pruebas 061, solicitando al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima que certificara a este ente de control si los comparendos que constituyen el objeto de la presente investigación fueron entregados al ente competente para adelantar el respectivo cobro, es decir a la Dirección de Rentas del Departamento. (Folios 581 al 595)

En este auto de pruebas el Despacho enlistó cada uno de los comparendos por Sedes Operativas, con su respectivo valor, para facilitar la tarea de certificación solicitada, concediendo a su vez un término de treinta días para su respectiva respuesta.

En atención al anterior requerimiento el señor Carlos Alberto Barrero Prada en su calidad de Director del Departamento Administrativo de Tránsito, mediante el oficio 0203 del 31 de enero de 2020 certificó lo siguiente:

"En atención a su oficio del asunto, me permito manifestarle que una vez revisadas las bases de datos internas relacionadas con comparendos impuestos en las vigencias 2010, 2011, 2012 y 2013, y en las que consultamos antes de atender su Derecho de petición, se pudo constatar que no existen registros de los comparendos requeridos en su oficio y a los que se les concedió a petición de pate la prescripción mediante actos administrativos suscritos durante las vigencias 2015 y 2016, por lo que se presume que no fueron allegados por las Sedes Operativas del DATT y por ende no se remitieron al ente competente para que se adelantara el proceso de cobro administrativo." (Folio 606)

A los folios 703 al 722 obra el auto de pruebas 021 proferido el 22 de julio de 2020, atendiendo la solicitud de las partes y donde el Despacho resuelve oficiar a las Sedes Operativas de Tránsito de Alvarado, Armero Guayabal, Chaparral, Guamo, San Sebastián de Mariquita y Purificación, para que certifiquen a este ente de control las fechas en las cuales enviaron al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima DATT., los comparendos que hacen parte del presente proceso.

En atención al anterior requerimiento el señor Fredy Rolando Peña Aranda, en su calidad de profesional universitario de la Sede Operativa de Tránsito de Purificación Tolima, mediante el oficio con radicado CDT-RE-2020-00002813 del 13 de agosto de 2020 certifica lo siguiente:

"En atención al oficio de la referencia, comedidamente me permito informarle que consultado el archivo que reposa en esta entidad, no se encontró evidencia del envío de los comparendos que se relacionan en el documento adjunto y que corresponden a esta Sede Operativa al Departamento Administrativo de Tránsito y transporte DAT., ni a la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la Gobernación del Tolima." (Folio 743)

De otra parte, el señor Alexander Lozano Peláez, en su calidad de profesional universitario de la Sede Operativa de Alvarado Tolima, mediante el oficio 121-32.17216 del 9 de septiembre de 2020 certifica lo siguiente:

"En atención al oficio de la referencia me permito informarle que una vez revisados nuestros archivos físicos y digitales, se pudo constatar que en esta Sede Operativa NO reposa oficio o documento alguno que demuestre que los profesionales universitarios de la época remitieron los procesos (ordenes de comparendo) al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima DATT., y a la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la Gobernación del Tolima, para que iniciaran todo el proceso de Cobro Coactivo correspondiente." (Folio 755)

Y así mismo la profesional universitaria Diana Rocío Díaz Matiz, vinculada a la Sede Operativa de El Guamo Tolima, mediante el oficio con radicado CDT-RE-2020-00003967 del 18 de octubre de 2020 manifiesta lo siguiente:

"En atención al oficio No. CDT-RS-2020-00003198, recibido en esta Sede Operativa el día 31 de julio de 2020, mediante el cual solicitan copia de determinados comparendos; comedidamente me permito informar que se está adelantando la búsqueda en los archivos físicos y magnéticos que reposan en este Organismo de Tránsito; sin embargo, a la fecha no ha sido posible encontrar la totalidad de la información requerida.

Teniendo en cuenta la importancia de los documentos solicitados dentro del proceso de responsabilidad fiscal que adelanta actualmente la Contraloría, respetuosamente solicito nos concedan una prórroga con el propósito de brindar una respuesta adecuada a su requerimiento." (Folio 758)

Ahora bien, en esta etapa del proceso, una vez estudiados, analizados y apreciados integralmente los elementos probatorios allegados al plenario, bajo la luz de las reglas de la sana crítica y persuasión racional de la prueba de que trata el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el Despacho colige lo siguiente:

Conforme a los hechos que son motivo del pronunciamiento a través del proceso de responsabilidad fiscal, y que tienen asidero en el hallazgo fiscal No. 080 del 26 de diciembre de 2017, existe la certeza que durante el proceso de auditoria realizado por la Contraloría Departamental del Tolima se encontraron múltiples comparendos que fueron prescritos, porque no se efectuaron las respectivas gestiones de cobro dentro de la oportunidad legal, a pesar de contar

con los actos administrativos que permitían hacer exigible la obligación, hechos que derivaron en un presunto daño patrimonial a las arcas del Departamento del Tolima.

El proceso que nos ocupa es prolífico en establecer que la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de tránsito, para la época de los hechos no estaba en cabeza de los Directores de las Sedes Operativas de Tránsito, pues su labor se relegaba a proferir la Resolución Sancionatoria y enviarla oportunamente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, para que desde esta dependencia fuera enviada a la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos del Departamento, tratándose de la institución que llevó a cabo la jurisdicción coactiva hasta el 29 de julio de 2016, como lo certifica el doctor Ricardo Córdoba Zarta, en su condición de Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima. (Folios 157 y 158)

De otra parte el señor Guillermo Alcalá Duarte, en su versión libre y espontánea manifestó que mediante los decretos 106 del 12 de febrero de 2010, 780 del 28 de junio de 2011 y 153 del 27 de febrero de 2007, se le designó el cobro coactivo a la Dirección de Rentas Ingresos o Impuestos del Departamento, dirección que corresponde a la Secretaria de Hacienda Departamental. Luego mediante el Decreto 1557 del 29 de julio de 2016 se le transfirió al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte el cobro coactivo de todas las infracciones de tránsito.

En este sentido también obra al folio 561 del expediente el pronunciamiento expedido por la doctora Paola Andrea Oviedo Nieto, en su condición de Directora Administrativa de Tránsito y Transporte del Tolima, quien señala: *"Dando respuesta a la solicitud de la referencia, de manera comedida me permito comunicarle que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, a partir de la expedición del Decreto 1557 del 29 de julio de 2016 inició la función de Cobro Coactivo. Es decir que para el periodo requerido por su despacho (2010-2014) la jurisdicción coactiva fue ejercida por la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos, quienes aún están adelantando procesos de cobro coactivo iniciados en ese periodo hasta que culminen o se tome una decisión de fondo" (Folio 561)*

No obstante las anteriores certificaciones y manifestación que antecede, el señor Carlos Arturo Reyes, en su condición de Director de Rentas del Departamento del Tolima, en su escrito que obra a los folios 169 al 174, señala que por disposición legal no tenía competencia para iniciar, sustanciar o resolver los asuntos atinentes a los organismos de tránsito departamental, de conformidad con la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre que señala en su Artículo 3º que las autoridades de tránsito son las siguientes: Los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter Departamental, Municipal o Distrital.

Pues bien, para el momento de los hechos y a pesar de lo estipulado en el Código de Tránsito, la normatividad expedida por la Gobernación del Tolima le atribuía esta competencia a la Dirección de Rentas para realizar el cobro de los comparendos y así se hizo por mucho tiempo, de tal suerte que endilgar esta responsabilidad a las demás autoridades no resulta ortodoxo. Ahora, lo que si hay que advertir, es que sin perjuicio de la Ley nacional, el Departamento mismo se arrogó esa competencia, y que pese a que la ley señale que aquella pertenece a los Alcaldes, lo que si es cierto es que no se le puede imponer a ellos la obligación de contradecir la normatividad departamental.

Así mismo, todas las versiones libres espontáneas de los presuntos responsables fiscales que concurren en este proceso como Directores de las Sedes Operativas de Tránsito de Alvarado, Armero Guayabal, Chaparral, El Guamo, San Sebastián de Mariquita, Purificación y la Sede Operativa del Departamento Administrativo de Transito Y Transporte DATT., son coincidentes en advertir al Despacho que no contaban con la Jurisdicción coactiva y en consecuencia su labor se limitaba a remitir oportunamente la resolución sancionatoria para su cobro, hecho que también está documento por los múltiples requerimientos que se hacían en este sentido desde la Sede

Operativa del DATT., como se observa en los folios 141 al 146, 149 al 155, con un total de 13 requerimientos.

En el curso del proceso el Despacho solicitó a cada una de las Sedes Operativas de Tránsito que certificaran las fechas de remisión de los comparendos que fueron enlistados en el hallazgo fiscal, sin embargo y quizás por el manejo inadecuado del archivo no atendieron coherentemente tal petición.

Obra en el proceso al folio 779 el poder que profiere el señor Joan Sebastián Hernández Ordóñez en su condición de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de la Previsora SA Compañía de Seguros a la empresa MSMC & ABOGADOS SAS., con NIT. 900592204-1, representada legalmente por la abogada Margarita Saavedra Macausland, identificada con la cédula de ciudadanía 38.251.970 y la Tarjeta Profesional 88624 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo al folio 780 obra la sustitución de poder que hace la abogada Margarita Saavedra Macausland, identificada con la cédula de ciudadanía 38.251.970 y la Tarjeta Profesional 88624 del Consejo Superior de la Judicatura, al abogado Elmer Darío Morales Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía 93.384.967 y la Tarjeta Profesional 127.696 del Consejo Superior de la Judicatura.

En este proceso el Despacho observa un hecho relevante y concluyente y es que el hallazgo fiscal fue estructurado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, por lo que se logra establecer que evidentemente los comparendos enlistados fueron remitidos oportunamente desde las Sedes Operativas y fue allí donde no se llevó a cabo el trámite subsiguiente, es decir remitirlos a la Dirección Financiera de Rentas del Departamento del Tolima.

Otro hecho relevante y de especial importancia es que no obra en el proceso una prueba que evidencie la salida de tales comparendos del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima y la llegada a la Dirección de Rentas del Departamento, de acuerdo a las solicitudes realizadas.

Ahora bien, en esta etapa del proceso, una vez estudiados, analizados y apreciados integralmente los elementos probatorios allegados al plenario, bajo la luz de las reglas de la sana crítica y persuasión racional de la prueba de que trata el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el Despacho colige lo siguiente:

Conforme a los hechos que son motivo del pronunciamiento a través del proceso de responsabilidad fiscal, y que tienen asidero en el hallazgo fiscal No. 080 del 26 de diciembre de 2017, existe la certeza que durante el proceso de auditoría realizado por la Contraloría Departamental del Tolima se encontraron múltiples comparendos que fueron prescritos, porque no se efectuaron las respectivas gestiones de cobro dentro de la oportunidad legal, a pesar de contar con los actos administrativos que permitían hacer exigible la obligación, hechos que derivaron en un presunto daño patrimonial a las arcas del Departamento del Tolima, por una suma tasada inicialmente en Doscientos Noventa y Cuatro Millones Cuarenta y Seis Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos ($294.046.178)

Ahora bien, para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público en este caso particular, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, siendo en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, está adecuado a derecho tal

como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los imputados el auto de imputación de responsabilidad Fiscal endilgado en contra de los responsables, **Guillermo Alcalá Duarte**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.387.340 en su condición de Director de Tránsito y Transporte del Tolima, (Periodo del 16/01/2012 al 01/05/2013), por la suma de Sesenta y Siete Millones Ciento Cuarenta y Tres Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos ($67.143.797) y **Liliana González Mora**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.855.183 en su condición de Directora de Tránsito y Transporte del Tolima, (Periodo 15/07/2013 al 31/12/2015), por la suma de Ochenta y Nueve Millones Ochocientos Ochenta y Ocho Mil Setecientos Pesos ($89.888.700), se encuentran ajustados a lo determinado dentro del actuar procesal, como se ha argumentado hasta la presente.

De igual forma encuentra este despacho que la decisión asumida frente a los señores **Mario Montoya Gómez** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.023.349, en calidad de Director de la Sede Operativa de la Dirección de Tránsito y Transporte del Tolima, **Rigoberto Criollo Triana,** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.882.177, en su condición de Director de la Sede Operativa de la Dirección de Tránsito y Transporte del Tolima, **Héctor Jhon Rodríguez Castillo,** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.831.873, en su condición de Director de la Sede Operativa de la Dirección de Tránsito y Transporte de Alvarado Tolima, **María Cristina Sánchez,** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.799.197, en su condición de Directora de la Sede Operativa de Purificación Tolima, **Fabián Andrés Osorio Martínez,** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.011.548, en su condición de Director de la Sede Operativa de Chaparral Tolima, **Carlos Hernán Gaona Molina,** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.911.524, en su condición de Directora de la Sede Operativa de Armero Guayabal Tolima, **Alberto Beltrán Otálora,** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.402.073, en su condición de Director de la Sede Operativa del Guamo, **Hugo Cardozo Flórez,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.459.097, en su condición de Director de la Sede Operativa del Guamo Tolima, **Wilson Jiménez Rodríguez,** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.371.389, en su condición de Director de la Sede Operativa del Guamo, para la época de los hechos, y **Carlos Arturo Reyes,** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.289.437 en su condición de Director de Ingresos y Rentas del Tolima, (Periodo del 01/01/2012 al 14/10/2014), no actuaron como gestores fiscales, para la época de los hechos aquí investigados, por tales razones se infiere que estuvo acertada pues no logra evidenciarse que exista materialización del daño.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes, el Auto Mixto de Archivo e Imputación de Responsabilidad Fiscal, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-001-018.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas, frente a los investigados a quienes se archiva la acción fiscal, se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

¡Vigilemos lo que es de Todos!
+57 (8) 261 1167 - 261 1169
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
www.contraloriatolima.gov.co

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 016 del día ocho (8) de julio de 2022, por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal frente a los señores **Guillermo Alcalá Duarte,** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.387.340 en su condición de Director de Tránsito y Transporte del Tolima, (Periodo del 16/01/2012 al 01/05/2013), por la suma de Sesenta y Siete Millones Ciento Cuarenta y Tres Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos ($67.143.797) y **Liliana González Mora,** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.855.183 en su condición de Directora de Tránsito y Transporte del Tolima, (Periodo 15/07/2013 al 31/12/2015), por la suma de Ochenta y Nueve Millones Ochocientos Ochenta y Ocho Mil Setecientos Pesos ($89.888.700), y vincula como garantes en su calidad de terceros civilmente responsables, a las compañías La Previsora SA., con NIT. 860002400-2 y Liberty Seguros SA, con NIT. 860039988-0, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 016 del día ocho (8) de julio de 2022, por medio del cual se archiva por no merito frente a los señores **Mario Montoya Gómez,** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.023.349, en su condición de Director de la Sede Operativa de la Dirección de Tránsito y Transporte del Tolima, **Rigoberto Criollo Triana,** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.882.177, en su condición de Director de la Sede Operativa de la Dirección de Tránsito y Transporte del Tolima, **Héctor Jhon Rodríguez Castillo,** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.831.873, en su condición de Director de la Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Alvarado Tolima, **María Cristina Sánchez,** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.799.197, en su condición de Directora de la Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Purificación Tolima, **Fabián Andrés Osorio Martínez,** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.011.548, en su condición de Director de la Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Chaparral Tolima, **Carlos Hernán Gaona Molina,** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.911.524, en su condición de Directora de la Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Armero Guayabal Tolima, **Alberto Beltrán Otálora,**identificado con la cédula de ciudadanía número 93.402.073, en su condición de Director de la Sede Operativa de Tránsito y Transporte del Guamo, **Hugo Cardozo Flórez,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.459.097, en su condición de Director de la Sede Operativa de Tránsito y Transporte del Guamo Tolima, **Wilson Jiménez Rodríguez,** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.371.389, en su condición de Director de la Sede Operativa de Tránsito y Transporte del Guamo, para la época de los hechos y al señor **Carlos Arturo Reyes,** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.289.437 en su condición de Director de Ingresos y Rentas del Tolima, (Periodo del 01/01/2012 al 14/10/2014), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, al artículo 111 de la ley 1474 de 2011 y el proveído contenido en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base

CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
¡Vigilemos lo que es de Todos!
Nit:890.706.847-1

para el archivo frente a los señores **Mario Montoya Gómez,** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.023.349, **Rigoberto Criollo Triana,** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.882.177, **Héctor John Rodríguez Castillo,** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.831.873, **María Cristina Sánchez,** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.799.197, **Fabián Andrés Osorio Martínez,** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.011.548, **Carlos Hernán Gaona Molina,** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.911.524, **Alberto Beltrán Otálora,** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.402.073, **Hugo Cardozo Flórez,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.459.097, **Wilson Jiménez Rodríguez,** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.371.389 y al señor **Carlos Arturo Reyes,** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.289.437 o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO : **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **Guillermo Alcalá Duarte**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.387.340, **Liliana González Mora,** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.855.183, **Mario Montoya Gómez,** identificado con la cédula de ciudadanía 6.023.349, **Rigoberto Criollo Triana,** identificado con la cédula de ciudadanía 5.882.177, **Héctor Jhon Rodríguez Castillo,** identificado con la cédula de ciudadanía 5.831.873, **María Cristina Sánchez,** identificada con la cédula de ciudadanía 65.799.197, **Fabián Andrés Osorio Martínez, Carlos Hernán Gaona Molina,** identificado con la cédula de ciudadanía 5.911.524, **Alberto Beltrán Otálora,** identificado con la cédula de ciudadanía 93.402.073, **Hugo Cardozo Flórez,** identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.459.097, **Wilson Jiménez Rodríguez,** identificado con la cédula de ciudadanía 93.371.389 y al señor **Carlos Arturo Reyes,** identificado con la cédula de ciudadanía 93.289.437 y a los representantes legales de la compañía Liberty Seguros SA., y al representante legal de la compañía de seguros La Previsora SA.

ARTÍCULO QUINTO En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MAGALY CARO GALINDO
Contralora Auxiliar **(E)**

¡Vigilemos lo que es de Todos!
+57 (8) 261 1167 - 261 1169
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
www.contraloriatolima.gov.co